

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial por medio del cual la parte ejecutada, formula nulidad de la actuación, fundada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP. Sírvase proveer. Palmira, 3 de noviembre de 2020.

El secretario,

**EDWARD SILVA HIDALGO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060**

Palmira, Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia que antecede, y una vez examinado el escrito motivo de pronunciamiento, a través del cual el sujeto pasivo formula nulidad de la actuación, al considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 133 del CGP., procede esta instancia a realizar el estudio pertinente.

En síntesis, indica que el ejecutado fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por consiguiente, la presente actuación fue suspendida, atendiendo el canon 545 del CGP, no obstante, aún continúan realizando los descuentos de nómina ordenados por esta Juzgado, como consecuencia de las medidas cautelares depuestas, y que a su juicio, por ministerio de la ley también deben ser suspendidas, por lo cual considera que se está vulnerando el debido proceso del ejecutado, debiendo esta oficina judicial declarar la nulidad de la actuación, suspender la medida de embargo que recae sobre la mesada pensional y se realice la devolución de los descuentos que obran a favor del sujeto pasivo.

**CONSIDERACIONES**

Del examen del plenario, se evidencia que por medio del auto interlocutorio No. 2031 del 8 de octubre de 2019 (folio 31), esta oficina judicial dispuso la suspensión del proceso por la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al cual se acogió el demandado, como consta a folio 30; seguidamente, reposa el Acta No. 003 del 18 de octubre de 2019, contentiva de la audiencia de negociación de deudas, realizada ante la Notaria Sexta de Cali, visible a folios 38 a 42, de la cual se extrae que quedó suspendida y en la actualidad el Juzgado desconoce el estado de la referida actuación, en atención que la conciliadora ha desatendido los oficios remitidos en reiteradas ocasiones, y finalmente, con providencia No. 094 de febrero 11 de 2020, se ordena continuar con la suspensión del proceso (folio 30 y reverso).

De otra parte, se observa que FOPEP, procedió a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la pensión del ejecutado, con fundamento en escrito remitido por la conciliadora (folio 51 y reverso).

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto el artículo 133 y ss del CGP, exponen las causales de nulidad, la oportunidad de proponerse, el trámite, y los requisitos para alegarse, concretamente el inciso cuarto del canon 135, establece el rechazo de plano de las nulidades, lo cual, sin lugar a mayores reparos, será lo que resolverá esta oficina judicial.

Del examen del expediente, se avizora diáfano que la actuación se encuentra suspendida desde el día 8 de octubre de 2019, a la cual se realizó el correspondiente control de legalidad de que trata el artículo 548 inciso 2º del CGP, tal y como se dispuso en la providencia No. 2031, decisión ratificada a través de auto No. 094 de febrero 11 de 2020, en consecuencia, las consideraciones elevadas por el extremo pasivo carecen de sustento que permitan declarar la nulidad del proceso, máxime cuando las propias disposiciones procedimentales que reglan la insolvencia de persona natural no comerciante, concretamente el artículo 553 del CGP, enuncia de manera clara que en el acuerdo de pago se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que en la presente se desconoce el estado del trámite de insolvencia, toda vez que únicamente se tiene certeza de la celebración de la audiencia de negociación de deudas, la cual se itera fue suspendida, no es procedente ordenar levantar las medidas y devolver los dineros existentes al ejecutado, como e pretende la memorialista.

Así las cosas, como el pedimento no se enmarca en ninguna de las causales preceptuadas en el artículo 133, el Juzgado rechazará de plano la nulidad interpuesta.

De otro lado, se requerirá de nuevo a la conciliadora de insolvencia, para que en el termino de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MARCO ANTONIO LOPEZ GONZALES, con CC 16.251.819, so pena de iniciar en su contra diligencias sancionatorias.

Sin más consideraciones el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que se sirva informar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural

REFERENCIA.- EJECUTIVO  
DEMANDANTE.- COONSTRUFUTURO  
DEMANDADO.- MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ  
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2018-00199-00

no comerciante del señor MARCO ANTONIO LOPEZ GONZALES, con C.C.  
No. 16.251.819, so pena de iniciar en su contra diligencias sancionatorias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

2

**R.**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

REFERENCIA.- EJECUTIVO  
DEMANDANTE.- COONSTRUFUTURO  
DEMANDADO.- MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ  
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2018-00199-00

Código de verificación:

**403529a93179e1b9aa4b80b50284a3ab02a9471e6a956a706eee52a  
4c6dc1c1e**

Documento generado en 03/11/2020 03:18:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**